

Esta Dirección General, en uso de las atribuciones conferidas por el Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica, Decreto de 23 de agosto de 1934, por la Ley de Minas de 19 de julio de 1944 y por el Reglamento General para el Régimen de la Minería, Decreto de 9 de agosto de 1946, ha resuelto anular la autorización concedida a Cementos Omedes, S. A., en fecha 20 de octubre de 1955 para transformar su fábrica de cemento natural en otra de cemento artificial portland con capacidad de treinta mil toneladas métricas anuales en San Julián de Ramis (Gerona) con devolución de la fianza constituida.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y traslado en forma reglamentaria al interesado, comunicando a esta Dirección General la fecha en que le sea notificada esta Resolución al peticionario.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 19 de septiembre de 1961.—El Director general, José García Comas.

Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Barcelona.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 25 de septiembre de 1961 por la que se aprueba la modificación de la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de El Espinar, provincia de Segovia.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado para la modificación de la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de El Espinar (Segovia); y

Resultando que a propuesta del Servicio de Vías Pecuarias se designó por la Dirección General de Ganadería al Perito Agrícola del Estado don Raimundo Álvarez García para que procediera a realizar los oportunos trabajos para la modificación de la clasificación de las vías pecuarias, sitas en término municipal de El Espinar, aprobada por Orden ministerial de fecha 27 de diciembre de 1941, quien realizó su cometido, teniendo a la vista la misma documentación que sirvió de base al anterior proyecto, y una vez oída la opinión de las Autoridades locales; Resultando que remitido el expediente para su exposición al público, durante un plazo de quince días, así como diez más, fué devuelto con las diligencias e informes reglamentarios y escrito presentado por don Epifanio Llorente de Andrés;

Resultando que fué informado por la Jefatura de Obras Públicas y por el señor Ingeniero Agrónomo con competencia para ello;

Resultando que remitido el expediente a la Asesoría Jurídica de este Ministerio informó en el sentido de ser procedente su aprobación en la forma propuesta por la Dirección General de Ganadería.

Vistos los artículos 5 al 13 del Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, y la Orden ministerial de 27 de diciembre de 1941, aprobatoria de la clasificación de las vías pecuarias del término de El Espinar, y la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958;

Considerando que el escrito formulado por don Epifanio Llorente de Andrés no puede considerarse como una reclamación en su estricto sentido, sino más bien la disconformidad con una serie de hechos, y teniendo en cuenta que dicho escrito es rechazado en su informe por el Ayuntamiento y tampoco es informado favorablemente por la Hermandad Sindical, procede su desestimación;

Considerando que la modificación de la clasificación estudiada ha sido redactada ajustándose a lo dispuesto en la vigente legislación y ha merecido la favorable información de la Corporación Municipal y del señor Ingeniero Agrónomo, Inspector del Servicio de Vías Pecuarias;

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido todos los requisitos legales.

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Modificar la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de El Espinar, aprobada por Orden ministerial de 27 de diciembre de 1941, por lo que respecta a las siguientes vías pecuarias:

Vía pecuaria innecesaria

Vereda de Lucas Gómez al Estepar.—Anchura actual de veinte metros ochenta y nueve centímetros (20,89 m.), que se declara innecesaria y enajenable en su totalidad.

Vías pecuarias excesivas

Descansadero de Santa Quiteria.—Tiene una superficie aproximada de dos hectáreas sesenta y nueve áreas (2 Ha. 69 a.) quedando reducido a un paso de veinte metros ochenta y nueve centímetros (20,89 m.) a la vereda de Canto Gordo y siendo enajenable el resto.

Tramo de la vereda de Santa Quiteria al Boquerón.—Tiene una anchura de veinte metros ochenta y nueve centímetros (20,89 m.), reduciéndose a doce metros (12 m.) y quedando un sobrante enajenable de ocho metros ochenta y nueve centímetros (8,89 m.).

Coliaca abrevadero que desde Arroyo Moro en su enlace con Budillos conduce a Budillos o Gudillos.—De anchura variable en la actualidad, se reduce a diez metros (10 m.), quedando un sobrante enajenable a determinar en el momento del deslinde.

Tramo de la vereda de Mari García y Suertes Nuevas.—Anchura veinte metros ochenta y nueve centímetros (20,89 m.), quedando un sobrante enajenable que se determinará en el momento del deslinde.

2.º Desestimar el escrito formulado por don Epifanio Llorente de Andrés por las razones expuestas en el primer considerando.

3.º Declarar subsistente la Orden ministerial de 27 de diciembre de 1941, que aprobó la clasificación de las vías pecuarias de El Espinar, en cuanto no se oponga a la presente.

4.º Proceder, una vez firme la presente modificación, al deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias a que la misma se contrae, sin que el sobrante de la declarada innecesaria y de las excesivas pueda ser ocupado bajo ningún pretexto hasta tanto tenga lugar su adjudicación en la forma reglamentaria.

5.º La presente resolución será publicada en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia, para general conocimiento, y agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición como previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes, ante este Departamento, según lo dispuesto en los artículos 113 y 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, en armonía con lo prevenido en el 52 de la Ley de 27 de diciembre de 1958, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de septiembre de 1961.—P. D., Santiago Fardo Canalis.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 28 de septiembre de 1961 por la que se aprueba la primera parte del Plan de Mejoras Territoriales y Obras de Concentración Parcelaria de la zona de Brins y Portela (La Coruña).

Imos. Sres.: Por Decreto de 21 de septiembre de 1960 se declaró de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Brins y Portela (La Coruña).

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto-ley de 25 de febrero de 1960, el Servicio de Concentración Parcelaria ha redactado y somete a la aprobación de este Ministerio la primera parte del Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Brins y Portela (La Coruña). Examinado el referido Plan, este Ministerio considera que las obras en él incluidas han sido debidamente clasificadas en los grupos que determina el artículo primero del referido Decreto-ley y que, al propio tiempo, dichas obras son necesarias para que de la concentración parcelaria se obtengan los mayores beneficios para la producción de la zona y para los agricultores afectados.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. Se aprueba la primera parte del Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Brins y Portela (La Coruña), cuya concentración parcelaria fué declarada de utilidad pública por Decreto de 21 de septiembre de 1960.

Segundo. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo primero del Decreto-ley de 25 de febrero de 1960 se consideran como obras inherentes o necesarias a la concentración parcelaria la red de caminos afirmados y galerías de captación de aguas, incluidas en esta primera parte del Plan.

Tercero. La redacción de los proyectos y ejecución de las obras incluidas en la primera parte del Plan serán realizadas por el Servicio de Concentración Parcelaria y se ajustarán a los siguientes plazos: